

nistrativo, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Los artículos cuarto, sexto y séptimo del Decreto dos mil setecientos diecinueve/mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre, quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo cuarto.—El Estado Mayor Central del Ejército quedará estructurado en la siguiente forma:

Uno.—Jefatura adjunta, a cargo de un General de División de la Escala Activa.

Dos.—Dirección de Organización y Campaña, a cargo de un General de División del Grupo «Mando de Armas».

Tres.—Dirección de Servicios de Asistencia y Abastecimiento, a cargo de un General de División del Grupo «Mando de Armas».

Cuatro.—Dirección de Servicios de Mantenimiento, a cargo de un General de División del Grupo «Mando de Armas».

Cinco.—Dirección de Enseñanza, a cargo de un General de División del Grupo «Mando de Armas».

Seis.—Dirección de Construcciones Militares, a cargo del General Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción (Rama de Construcción y Electricidad).

Siete.—Jefatura de Movilización, a cargo de un General de División de la Escala Activa.

Ocho.—Inspecciones de Armas y Servicios a cargo de las Autoridades que se especifican en cada una.

Artículo sexto.—La Subsecretaría del Ministerio del Ejército tendrá a su cargo la dirección de las materias de personal y económico-financieras del mismo, las relaciones con otros Departamentos ministeriales y la gestión de los asuntos que le sean encomendados por el Ministro.

La Subsecretaría será desempeñada por un General de División de la Escala Activa y quedará estructurada en la siguiente forma:

Uno.—Secretaría General, a cargo de un General de Brigada del Servicio de Estado Mayor del Grupo «Mando de Armas».

Dos.—Dirección de Personal, a cargo de un General de Brigada de la Escala Activa.

Tres.—Dirección de Asuntos Económicos, a cargo de un General de Brigada o asimilado de la Escala Activa.

Funcionarán bajo la inmediata dependencia de la Subsecretaría los siguientes Organismos:

Uno.—Asesoría Jurídica del Ministerio.

Dos.—Servicio Histórico.

Tres.—Archivos Generales.

Cuatro.—Junta Principal de Compras.

Cinco.—Agrupación de Tropas del Ministerio.

Artículo séptimo.—La Jefatura Superior de Material, de acuerdo con las directrices emanadas del Estado Mayor Central, planificará y llevará a cabo los procesos de investigación, adquisición y fabricación del material de guerra, así como las inspecciones de esta última, cuando los encargados de ejecutarlas no pertenecieran al Ministerio del Ejército.

Al frente de esta Jefatura Superior de Material figurará un Teniente General de la Escala Activa.

La Jefatura Superior de Material constará de:

Uno.—Secretaría General, desempeñada por un General de Brigada del Grupo «Destino de Arma o Cuerpo».

Dos.—Dirección Técnica e Inspección, desempeñada por el General Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción (Rama de Armamento).

Tres.—Dirección de Investigación, desempeñada por un General de División del Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo».

Cuatro.—Dirección de Adquisición, desempeñada por un General de División del Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo».

Cinco.—Dirección de Fabricación, desempeñada por un General de División del Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,  
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

## MINISTERIO DE MARINA

4704

DECRETO 326/1976, de 6 de febrero, sobre organización del Instituto de Historia y Cultura Naval.

La Ley orgánica de la Armada número nueve/mil novecientos setenta, de cuatro de julio, trata en su título VII de los Centros y Organismos con funciones científicas y técnicas de interés público nacional e internacional, entre los que incluye el Instituto de Historia y Cultura Naval, con la misión y organización que acuerde el Gobierno a propuesta del Ministro de Marina.

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos, se creó el Instituto Histórico de la Marina, con dependencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, actualmente asignado al Patronato «Saavedra Fajardo», al cual se encuentran adscritas las Instituciones que no tienen el carácter de Centros propios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas sino que, perteneciendo a otros Organismos, se coordinan en dicho Consejo.

Desde la promulgación de la Ley orgánica de la Armada hasta el momento presente, el denominado Instituto Histórico de la Marina, radicado en el Museo Naval y cuyo Director lo es también del Instituto, ha proseguido las tareas propias de su enunciado pero sin atención a finalidades de cultura naval ni de su fomento.

La referida Ley orgánica de la Armada busca en el Instituto de Historia y Cultura Naval la constitución de un Organismo superior para la dirección y coordinación no sólo de cuestiones históricas sino para las culturales y, por extensión lógica en orden a sus fondos histórico y cultural, de las científicas y técnicas, mediante la adecuada ordenación, conjunta y armónica, de las distintas entidades y servicios que desarrollan tales actividades, en sus diferentes modalidades.

Para el logro de lo anteriormente expuesto se considera preciso que:

— En lo que concierne a las tareas de historia el actual Instituto Histórico de la Marina queda fusionado en el de Historia y Cultura Naval, con la denominación única de éste, en el cual se transforma sin menoscabo de sus cometidos específicos, que quedan ampliados, ni de su participación con el nuevo nombre dentro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, ni de su radicación en el Museo Naval.

— En cuanto a las tareas propias de la cultura naval, agrupe bajo el Patronato del Instituto de Historia y Cultura Naval a las Entidades y Organismos dedicados al fomento de la conciencia marítima nacional y al culto de las tradiciones de la Armada.

Por otro lado, para alcanzar la regulación que se pretende hay que tener en cuenta que los servicios informativos del acaecer marítimo actual y los análogos de los Centros y Organismos científicos y técnicos deberán ser utilizados, sin detrimento de la autonomía de éstos, como fuentes de la historia de la Marina.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

*Artículo uno.*

Uno. El Instituto de Historia y Cultura Naval del Ministerio de Marina tendrá el doble carácter de Centro de Estudio, Documentación e Investigación de la Historia de la Marina y de Servicio de Difusión Cultural.

Dos. Para sus finalidades históricas y de cultura naval agrupará a las Entidades y Organismos dedicados al fomento de la conciencia marítima nacional y al cultivo de las tradiciones de la Armada, al tiempo que para las tareas históricas coordinará los servicios informativos del acaecer marítimo y los análogos de los Centros y Organismos científicos y técnicos.

Tres. Para el cumplimiento de los anteriores cometidos constará de los siguientes Departamentos:

— Departamento de Historia con las Secciones: Museos y Archivos.

— Departamento de Cultura Naval con las Secciones: Biblioteca y Difusión y Coordinación.

*Artículo dos.*

Los órganos de gobierno y administración del Instituto de Historia y Cultura Naval son:

- Patronato.
- Comisión Permanente.
- Dirección, con los Departamentos de Historia y de Cultura Naval.
- Administración.
- Secretaría General.

#### Artículo tres.

Uno. El Patronato reunido en Consejo es el Organismo supremo del Instituto y su Pleno se compone de los miembros siguientes:

Presidente: Ministro de Marina.

Vicepresidente: Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Vocales: Capitanes Generales y Comandante General de las Zonas Marítimas, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central y Secretario General y Comandante General de la Flota.

Subsecretario de la Marina Mercante.

Almirante Jefe del Departamento de Personal.

Académicos numerarios de las Reales Academias que pertenezcan a Cuerpos de Oficiales de la Armada.

Académicos numerarios de las Reales Academias que sean Vocales del Patronato del Museo Naval.

Director general del Patrimonio Artístico y Cultural del Ministerio de Educación y Ciencia.

Presidente del Patronato del Museo Naval.

Director del Instituto de Historia y Cultura Naval.

Director del Museo Naval (Jefe del Departamento de Historia del Instituto).

Secretario: El Jefe del Departamento de Cultura Naval del Instituto.

Dos. Podrán ser incorporados al Pleno, cuando se considere conveniente, el Director del Instituto y Observatorio de Marina, el Director del Instituto Hidrográfico y aquellas otras autoridades cuyas actividades guarden relación con los fines del Instituto de Historia y Cultura Naval.

#### Artículo cuatro.

Uno. El Patronato regirá todas las actividades del Instituto de Historia y Cultura Naval, por sí o mediante su Comisión Permanente.

Dos. Se reunirá por lo menos una vez al año, durante el primer trimestre, para conocer las Memorias de cada Sección, Departamento o dirección y demás acaecimientos cuyas informaciones se resumirán en el acta de la sesión correspondiente como síntesis de la actuación del Instituto durante el año inmediato anterior.

#### Artículo cinco.

Uno. El Pleno del Patronato delegará los asuntos de trámite y administrativos y la ejecución de los acuerdos en la Comisión Permanente compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: Director del Instituto de Historia y Cultura Naval.

Vocales: Jefe del Departamento de Historia, Director del Museo Naval.

Jefe del Departamento de Cultura. (Secretario del Instituto.)

Segundo Jefe del Departamento de Historia, Subdirector y Secretario del Museo Naval.

Segundo Jefe del Departamento de Cultura Naval.

Secretario: Jefe del Departamento de Cultura Naval y Secretario del Instituto.

Dos. La Comisión Permanente se reunirá, cuando menos, una vez al mes, dando conocimiento de sus actuaciones al Patronato cuantas veces éste se reúna en sesión plenaria.

#### Artículo seis.

Uno. La Dirección del Instituto de Historia y Cultura Naval estará a cargo de un Oficial General o Jefe de un Cuerpo de la Armada y en cualquier situación militar.

Dos. La Dirección se compondrá de los Departamentos de Historia y de Cultura Naval, con las Secciones indicadas en el artículo uno, tres.

Tres. El Jefe y Segundo Jefe del Departamento de Historia serán el Director y Subdirector del Museo Naval, respectivamente.

El Jefe del Departamento de Cultura Naval será también Secretario del Instituto.

Cuatro. Los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archivos y Bibliotecas destinados en el Museo Naval y en la Biblioteca Central quedarán asignados al Departamento de Historia y de Cultura Naval, respectivamente.

Cinco. Completarán la dirección del Instituto una Administración, desempeñada por el Administrador y el Interventor del Museo Naval y una Secretaría General, a cargo de un Jefe de la Armada en cualquier situación militar.

#### Artículo siete.

Uno. El actual Instituto Histórico de la Marina pasa a denominarse Instituto de Historia y Cultura Naval, en el que se transforma con cambio de nombre y ampliación de sus finalidades.

Dos. El Instituto Histórico de la Marina proseguirá sus tareas en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con la nueva denominación de Instituto de Historia y Cultura Naval.

Tres. Los recursos económicos del mencionado Instituto Histórico de la Marina pasan a ser los propios del Instituto de Historia y Cultura Naval en el que ahora se transforma.

#### Artículo ocho.

Se autoriza al Ministro de Marina para dictar el Reglamento del Instituto de Historia y Cultura Naval y las disposiciones procedentes conforme a lo establecido en las normas del presente Decreto y en las normas vigentes del Ministerio de Educación y Ciencia en cuanto concierne a las relaciones del Instituto con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

#### Artículo derogatorio.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo ordenado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Marina,  
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

4705

ORDEN de 19 de febrero de 1976 por la que se regula el pago de la desgravación fiscal mediante transferencia a cuenta abierta en entidades de crédito por los exportadores.

Ilustrísimos señores:

Norma de constante preocupación de este Ministerio ha sido la consecución de medidas que, dentro del campo fiscal, fomenten el incremento de las exportaciones, tendiendo con ello a enjugar el déficit de nuestra balanza comercial. Incluidas en el marco que da contenido al conjunto de aquellas y cuyo fin inmediato fue el imprimir celeridad en la tramitación de los documentos-fuente originarios de los beneficios fiscales que supone la desgravación fiscal a la exportación, constituye complemento indispensable de las mismas el gestionar aquellas otras que permitan, a su vez, dentro del estatuto legal que lo regula, una mayor rapidez en la percepción de los citados beneficios, completando adecuadamente lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1975.

Por todo ello, y de acuerdo con las facultades que a este Ministerio están concedidas, en cuanto a la forma de pago de las cuotas de la desgravación fiscal a la exportación, según se determina en el artículo 13.5 del Decreto 1255/1970, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Percibo de la desgravación fiscal a la exportación mediante transferencia a entidades de crédito.

1.1. Los exportadores de mercancías a que se refiere el Decreto 1255/1970, de 16 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo), podrán percibir los beneficios de la desgravación fiscal a la exportación por transferencias a cuentas abiertas a nombre de los mismos en entidades de crédito —que necesariamente tengan central o sucursal en Madrid— inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorro integradas en la Confederación Española de Cajas de Ahorro o Caja Postal de Ahorro.

1.2. La denominación de la cuenta a la que se realicen las transferencias deberá coincidir exactamente con el nombre y apellidos o razón social de la persona física o jurídica titular